



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, Julio Doce (12) de dos mil Diecisiete (2017)**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Expediente No. 88-001-33-33-001-2016-00274-01**

**Reparación Directa- Apelación de Auto-**

**Demandante: Rony Jacob Noriega Montenegro y otros**

**Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa  
Catalina. "OCCRE"**

Procede la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de providencia proferida en curso de la audiencia inicial por el Juez Único Administrativo de esta Ínsula con fecha 13 de Junio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó de plano la demanda por considerar acaecido el fenómeno de la caducidad del presente medio de control<sup>1</sup>.

Como sustento del recurso<sup>2</sup>, el apoderado de la parte recurrente expone jurisprudencia del Consejo de Estado dictada en casos similares, además insiste en que la fecha que se debe tener en cuenta para contar el término de caducidad de la acción es el día 09 de Julio de 2014, fecha en la cual la Corte Constitucional amparó el derecho a residir en la isla al señor Rony Jacob Noriega y consecuentemente se hizo evidente el daño antijurídico sufrido por el mismo; daño al que alega no estaba obligado soportar.

De igual forma considera errada la postura del Juez de Instancia en cuanto contó los términos de caducidad de la acción a partir del día 2 de septiembre de 2013; fecha ésta en la que se hizo la declaratoria de irregularidad de residencia en la isla y la eventual expulsión del aquí actor del Departamento archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina por lo asevera que si se revisan las fechas plasmadas anteriormente y se tiene en cuenta el día 09 de julio de 2014, la interposición del presente medio de control se tomaría oportuna.

<sup>1</sup> Folio 140 cuaderno principal-CD (min 11,33- 16,11)

<sup>2</sup> Folio 140 cuaderno principal-CD (min 21,05- 27,21)

Bajo la premisa se revisará la relación a la oportunidad en la interposición del presente medio de control, el art 164 de la Ley 1437 expone:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda:**

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

En el presente medio de control se acusa la falla del servicio en cabeza del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, quien en consideración del actor ocasionó daños materiales y morales en su persona por haber incurrido en vía de hecho con violación al debido proceso, al declararlo en situación irregular y expulsarlo, además haberle impuesto de manera ilegal una multa de 15 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al aquí actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es claro que el término de caducidad ha de contabilizarse a partir del conocimiento que tuvo el actor de los hechos de los cuales acusa como causa en el acaecimiento del daño, lo que para el caso concreto corresponde al 02 de Septiembre de 2013, fecha en la cual fuera aplicada la medida de expulsión del Departamento a la parte accionante; dicho de otra manera, según los hechos relatados por el demandante, aquella fecha constituye el punto de partida de la *falla causante del daño*, con lo que al día de presentación de la solicitud de conciliación, es decir el día 27 de junio de 2014, habían transcurrido 2 años 9 meses y 25 días de la ocurrencia del hecho dañoso.

Finalmente, la Sala considera que no se puede tener en cuenta la fecha manifestada por el apelante (julio 09 de 2014), pues con el fallo proferido por la Corte Constitucional se protegen los derechos fundamentales a la unión familiar entre otros los cuales evidenció vulnerados en el caso de marras, sin tocar dicho fallo la legalidad del acto administrativo quedando este indemne en la vida jurídica, es decir el hecho del daño alegado ocurrió el día 02 de septiembre de 2013 configurándose el fenómeno de la caducidad señalado por el *A-quo* y siendo

procedente el rechazo de la demanda, por ello la decisión se confirmará por esta Sala.

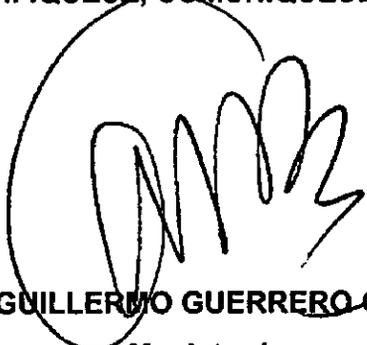
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

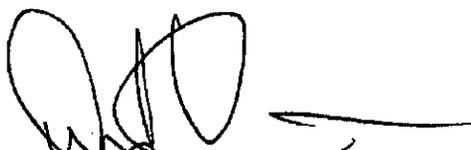
**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha Trece (13) de junio de dos mil Diecisiete (2017), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado



**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado